



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/883/2020
SUJETO OBLIGADO:
MORENA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/883/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a MORENA, la cual quedó registrada con el folio **01133520**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que no existía contrato a nombre de la persona requerida.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha trece de agosto de dos mil veinte, con motivo, **relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/883/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha once de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, sin embargo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **MORENA**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgo lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

(...)

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO DE OFICIO: UT/005/2021
ASUNTO: Contestación a recurso de
revisión RR-883-2020

SEGUNDO: Una vez analizada la solicitud, se procedió a redactar oficio de respuesta en los siguientes términos:

"En atención del primer punto de su solicitud hago de su conocimiento que este partido político es notoriamente incompetente para otorgar respuesta satisfactoria a su solicitud de información por tratarse de un asunto no contemplado en las competencias y facultades de este Comité Ejecutivo Estatal. Ahora bien, atendiendo lo señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y dada la naturaleza de su solicitud que hace alusión a declaraciones de servidores públicos adscritas a distintas entidades de gobierno se procede a orientarlo para que la dirija al sujeto obligado denominado GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y al XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, por ser estas las entidades públicas responsables de dar respuesta a la información por Usted solicitada.

En atención al punto número dos de su solicitud referente a la autoridad de este partido político, se le informa que no corresponde a información no sea resguardada por este Partido Político, no obstante lo anterior, en aras de satisfacer su derecho de acceso a la información, se le informa que la oficina del Delegado con Funciones de Presidente emite la siguiente respuesta:

Es indudable que toda sociedad democrática que goza de buen estado de salud, ha pasado por una serie de transformaciones que influyen en la construcción de sus formas, comportamientos y expresiones que se ven reflejadas en su organización política, económica y social.

Es importante señalar que en una democracia como la de México, que en su devenir ha presentado transformaciones propias, su proceso de participación y sus mecanismos, no se asemejan otros modelos de ciudadanía y de cultura política.

Es por ello, que referente a su cuestionamiento sobre la relación entre el Ejecutivo del estado de Baja California y el Presidente municipal de Tijuana, las formas de acción y de comunicación entre los actores políticos involucrados, forman parte de las relaciones naturales de poder de cualquier sistema político. Sin embargo, es importante precisar que morena en Baja California en todo momento ha llamado al diálogo respetuoso, a la unidad, al diálogo y a los acuerdos y consensos a la luz de la pluralidad.

En respuesta al punto número tres de su solicitud se le informa que los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y del XXIII Ayuntamiento de Tijuana fueron

Ave. Paseo del Centenario Tijuana 10232
Col. Zona Urbana Río
Tel. 654 208 9120

IN
PE

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Hola deseo saber porque existen esas diferencias y guerra mediatica entre le Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de Tijuana. 2.- Porque como autoridad no hace algo para poner un orden. 3.- Son o es un mismo partido politico que gobierna BC y el que gobierna la ciudad de Tijuana?." (Sic).

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se obtuvo respuesta a la solicitud de informacion.” (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio **relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida inicialmente.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, posterior a la revisión llevada a cabo por este órgano garante dentro de la Plataforma INFOMEX, aparentemente había una respuesta a la solicitud de acceso, pero no fue encontrado ni un solo documento que pudiera corroborar la respuesta y mucho menos si esta satisfacía el derecho de acceso del recurrente.

Posteriormente, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado informó que efectivamente por error no se adjuntó la documentación con la cual se pretendía dar atención a la solicitud, así mismo abonó en su respuesta adjuntado diversos oficios, dentro de los cuales está el oficio UT-005-2021, donde establece que, en aras de no vulnerar su derecho de acceso de información, emite la siguiente manifestación:

“Referente al cuestionamiento sobre la relación entre el Ejecutivo del estado de Baja California y el Presidente Municipal de Tijuana, las formas de acción y de comunicación entre los actores políticos involucrados, forman parte de las relaciones naturales de poder de cualquier sistema político. Sin embargo, es importante que Morena en Baja California en todo momento ha llamado al diálogo respetuoso, a la unidad, al dialogo y a los acuerdos y consensos a la luz de la pluralidad.” (Sic)

Toda vez que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada por el recurrente, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/883/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.